

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., noviembre diez (10) de 2020. Al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario No. **2014-00471**, informando que la apoderada de la parte demandante, en escrito que obra a folio 335 allega escrito de transacción con la parte demandada. No corrieron términos a partir 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020, por la emergencia sanitaria y de conformidad con los Acuerdos PSCJA20-1151 y PSCJA20-11549 del Consejo Superior de la Judicatura y no hay pendientes memoriales por anexar. Sírvasse Proveer.

La Secretaria,

ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

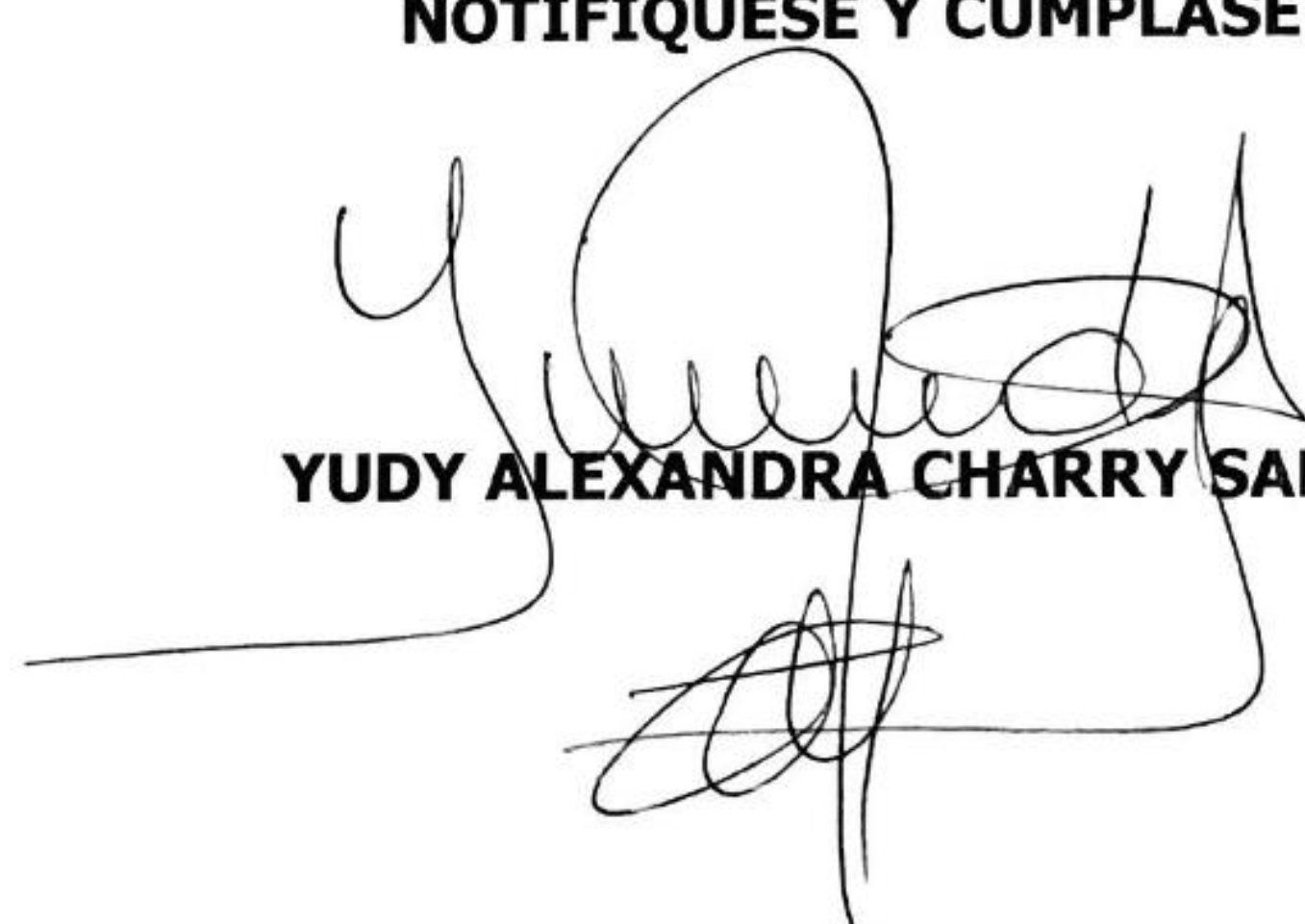
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., noviembre diez (10) de Dos Mil Veinte (2020).

Teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante, allegó escrito de transacción con la demandada FUNDACION UNIVERSITARIA SAN MARTIN, del cual se colige que se da cumplimiento a la Sentencia emitida por este Despacho la que fuera adicionada por al H. Tribunal Superior de Bogotá, el Despacho no dará trámite a la demanda ejecutiva interpuesta por dicha parte y consecuentemente se ordena el archivo del expediente, previas las desanotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>11 NOV 2020</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>084</u>	
LA SECRETARIA, _____	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Jueza el proceso ordinario 11001-31-05-013-2017-0304-00 informando que el apoderado de la parte demandante no ha dado cumplimiento al requerimiento del Despacho respecto de precisar el sujeto pasivo de la relación procesal, en atención a que a quien demanda falleció como está acreditado en el expediente. No corrieron términos a partir 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020, por la emergencia sanitaria y de conformidad con los Acuerdos PSCJA20-1151 y PSCJA20-11549 del Consejo Superior de la Judicatura. No hay memoriales pendientes por archivar en el paginario. Sírvasse proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante, no ha dado cumplimiento al requerimiento del Despacho respecto de precisar el sujeto pasivo de la relación procesal, en atención a que a quien demanda CARMEN CECILI ANGARITA RODRIGUEZ falleció el 23 de febrero del 2016, como está acreditado en el expediente, con el registro civil de defunción que obra a folio 116.

En virtud de ello, debe sentarse que dentro de la administración de justicia uno de sus postulados es la celeridad en la misma, por lo que a su turno la Ley 270 de 1996 consagró esta facultad estatal como un servicio público esencial, pronto y oportuno.

En esa dirección, el artículo 48 del C.P.T. y S.S. se erige como la norma específica que entrega al Juez Laboral la función de director del proceso y le permite garantizar no sólo los derechos fundamentales, el equilibrio de las partes, sino también la agilidad en su trámite.

Ahora, si bien es cierto que el principio de impulso oficioso ha sido el fundamento para no aplicar al procedimiento laboral figuras como la perención que consagraron normas anteriores, también lo es que existen ciertas actuaciones que se encuentran a cargo de las partes, las cuales el juez no puede suplir. Tal es el caso de los actos de notificación, cuya renuencia a realizarlos se aborda en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en su artículo 30, parágrafo único:

"ARTICULO 30. PROCEDIMIENTO EN CASO DE CONTUMACIA.

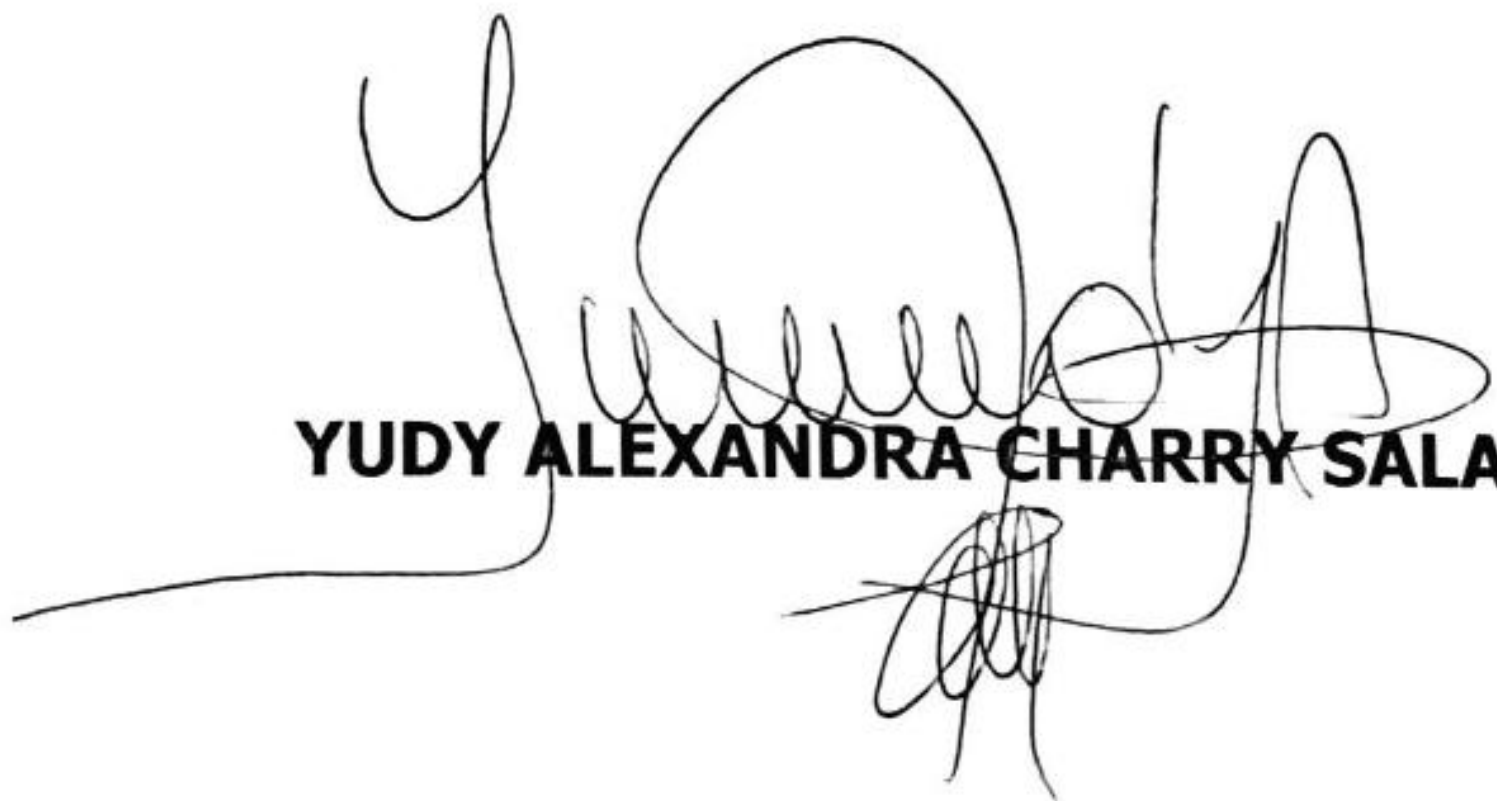
(...)

PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente".

En consecuencia se ordena el archivo de las diligencias, previas las desanotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 11 NOV 2020 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 087

LA SECRETARIA, _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., noviembre diez (10) de 2020. Al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario No. **2019-0083**, informando que la apoderada de la parte demandante solicita la reprogramación de la audiencia fijada para el 13 de mayo del 2020. Igualmente se allegó poder otorgado por la demandada PORVENIR S.A. y el apoderado solicita se dé trámite a la nulidad presentada. No corrieron términos a partir 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020, por la emergencia sanitaria y de conformidad con los Acuerdos PSCJA20-1151 y PSCJA20-11549 del Consejo Superior de la Judicatura. Sírvase Proveer.

La Secretaria,

ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

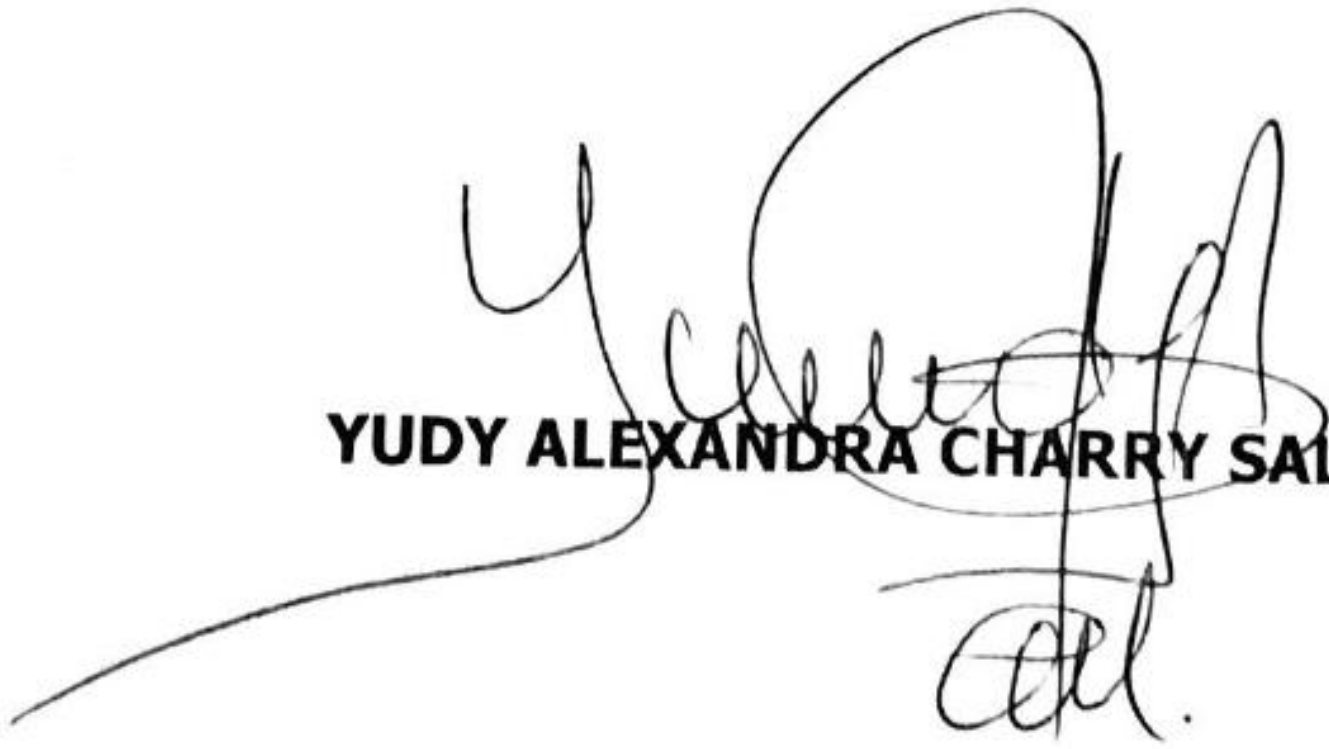
RECONOCESE al Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ como apoderado judicial de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. en los términos y para los efectos legales del poder conferidos.

Frente a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandada, respecto de dar trámite a la nulidad, el Juzgado debe señalar que mediante providencia vista a folio 182 del expediente, se dispuso no resolver el incidente en atención a que quien lo propuso no contaba con poder para representar a PORVENIR S.A., y como quiera que ya se otorgó el mismo, es del caso dar aplicación al inciso 4º del Art. 134 del C.G.P. aplicable por remisión normativa prevista por el Art. 145 del C.P.T. y de la S.S. CORRIENDO traslado de la nulidad a las partes por el término legal de tres (3) días.

Vencido el término anterior, vuelva al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>11 NOV 2020</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>087</u>	
LA SECRETARIA, _____	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., noviembre diez (10) de 2020. Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL No. 2019 - 00891, informando que el apoderado judicial de la parte demandante allegó las constancias de notificación por correo electrónico a los demandados. Se recibió poder del Sr. SEVERO AUGUSTO VACA REINA y solicitud del representante legal de la demandada AFA LTDA. No corrieron términos a partir 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020, por la emergencia sanitaria y de conformidad con los Acuerdos PSCJA20-1151 y PSCJA20-11549 del Consejo Superior de la Judicatura. No hay memoriales pendientes por anexar al plenario. Sírvese Proveer.

La Secretaria,

ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., noviembre diez (10) de Dos Mil Veinte (2020).

Frente a las diligencias de notificación por correo electrónico allegadas por la parte demandante, el Juzgado debe señalar que no se da cumplimiento a lo preceptuado por el Decreto 806 del 2020 por tanto no es posible tenerlas en cuenta.

Sin embargo, como quiera que el demandado SEVERO AUGUSTO VACA REINA confirió poder para ser representado dentro del proceso, como se aprecia a folio 136 del plenario, se tendrá por notificado por conducta concluyente, como lo dispone el artículo 301 del C.G.P. por integración normativa del 145 del C.P.T. y de la S.S.:

"Artículo 301. Notificación por conducta concluyente.

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. (...)

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda

o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

(...)."

De conformidad con la norma anterior, al constituir el demandado SEVERO AUGUSTO VACA REINA apoderado judicial para que lo represente dentro del proceso, se entiende notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, a partir de la fecha de la notificación de la presente providencia que reconoce personería a su apoderado.

A efectos de decidir sobre lo pertinente, respecto de la notificación por conducta concluyente de la sociedad demandada, se requerirá a la parte actora para que allegue el certificado de existencia y representación legal de esta, debidamente actualizado, a efectos de verificar su representación legal.

Igualmente, se requerirá a la parte actora para que notifique a los demás integrantes de la pasiva, ello en debida forma, sea como lo indican los artículos 291 y 292 del CGP, en concordancia con el artículo 29 del CPTSS o conforme lo dispone el Decreto 806 del 2020.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al profesional del derecho IVIANOR MARICHAL VERGARA como apoderado judicial del demandado SEVERO AUGUSTO VACA REINA en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado SEVERO AUGUSTO VACA REINA, de conformidad con lo expuesto.

TERCERO: CORRER TRASLADO a SEVERO AUGUSTO VACA REINA del escrito de demanda y del auto admisorio de la demanda por el término de diez (10) días, acorde con el artículo 74 del C.P.T. y S.S.

CUARTO: REMITIR, por Secretaría, el expediente digitalizado al correo de notificaciones judiciales de la parte y al de su apoderada, a fin de que pueda ejercer su legítimo derecho a la defensa.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que allegue el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada debidamente actualizado, a efectos de verificar su representación legal.

SEXTO: REQUERIR a la parte actora para que notifique a los demás integrantes de la pasiva, ello en debida forma, sea como lo indican los artículos 291 y 292 del CGP, en concordancia con el artículo 29 del CPTSS o conforme lo dispone el Decreto 806 del 2020.

SÉPTIMO: Vencido el término concedido, ingresen las presentes diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>11 NOV 2020</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>087</u>	
LA SECRETARIA, _____	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Jueza el proceso ordinario **11001-31-05-013-2019-0462-00** informando que el apoderado de la parte demandante allega las diligencias para la notificación a la demandada. Sírvese proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la parte demandante, allegó la constancia de la notificación a la demandada JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ en la forma prevista por el Art. 291 y 292 del C.G.P. sin que hubiera comparecido a recibir la notificación personal.

Ahora bien, atendiendo la urgencia sanitaria y las medidas implementadas por el Consejo Superior de la Judicatura por el Covid 19 que han impedido el ingreso a las sedes judiciales, considera el Juzgado que debe intentarse la notificación en la forma prevista por el Decreto 806 de 2020, por lo que se requiere a la parte demandante con el fin de que realice las diligencias pertinentes con base en la norma citada, para lo cual debe ajustarse a lo ordenado en dicha norma, esto es, lo previsto en el inciso segundo del Art. 8º respecto de afirmar bajo la gravedad del Juramento que el correo electrónico a donde se va a remitir la notificación corresponde al utilizado por el demandado e informar la forma como obtuvo el mismo y allegar las evidencias respectivas.

De lo contrario, deberá proceder a la solicitud conforme se indica en el artículo 29 del CSTSS.

Cumplido lo anterior vuelva al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>11 NOV 2020</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>087</u>	
LA SECRETARIA, _____	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Jueza el proceso ordinario laboral No. **110013105013-2020-00002-00** de Jesús Alberto Higuera Mariño contra Colpensiones y Porvenir S.A., informando que del 16 de marzo al 30 de junio de 2020 no corrieron términos en atención a la suspensión decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, por motivos salubridad pública. Asimismo, señalando que el acuerdo PCSJA20-11597 de 2020 dispuso el cierre del edificio Nemqueteba desde el 16 de julio hasta el 31 de julio de 2020, el acuerdo PCSJA-11614 de 2020 adoptó la misma medida desde el 10 de agosto hasta el 21 de agosto de 2020 y el acuerdo PCSJA-11622 prorrogó el cierre hasta el 31 de agosto de 2020.

Por otra parte, señalando que en el plenario obra contestación de demanda allegada por Colpensiones (folios 46 y 47), solicitud de notificación personal por parte de Porvenir S.A. (folios 48, 49, 59 y 60) y las diligencias de notificación efectuadas por la parte demandante (folios 50 y 51), junto con solicitudes de impulso. Sírvasse Proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra que la notificación efectuada por el apoderado de la parte demandante no se llevó a cabo en legal forma, como quiera que en el correo allegado se aprecia que el envío se realizó a una dirección electrónica distinta a la de notificaciones judiciales de la entidad. Además, se evidencia que el mensaje de datos aportado carece de la prueba del envío de documentos anexos al mismo, por tanto, no se puede tener a la entidad como notificada con fundamento en el correo allegado el 27 de julio de 2020.

No obstante lo anterior, se observa que la doctora Daniela Palacio Varona, como apoderada de Porvenir S.A., ha solicitado la notificación personal en el proceso de la referencia. Así, tal solicitud encuentra sustento en el inciso 2° del artículo 301 del C.G.P., debido a que, se itera, no es aplicable el inciso 1° al no tener certeza sobre si la parte conoce o no el auto admisorio de la demanda.

Al respecto, la norma que se aplica prevé:

"Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o

mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias”.

Es por ello que se tendrá por notificada a Porvenir S.A. por conducta concluyente, de acuerdo con el artículo 301 del C.G.P. Ahora, frente a la contestación allegada por Colpensiones, este Despacho se pronunciará una vez vencido el término de traslado concedido a Porvenir S.A., por tanto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora Daniela Palacio Varona, identificada con C.C. 1.019.132.452, quien cuenta con licencia temporal expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., de conformidad con lo expuesto.

TERCERO: CORRER TRASLADO a Porvenir S.A. del escrito de demanda, su subsanación y del auto admisorio de la demanda por el término de diez (10) días, acorde con el artículo 74 del C.P.T. y S.S.

CUARTO: REMITIR, por Secretaría, el expediente digitalizado al correo de notificaciones judiciales de la parte y al de su apoderada, a fin de que la entidad notificada pueda ejercer su legítimo derecho a la defensa.

QUINTO: vencido el término concedido, ingresen las presentes diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Kjma.

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>11 NOV 2020</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>087</u>	
LA SECRETARIA, _____	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., noviembre nueve (9) de 2020. Al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario No. **2020-0104**, informando que, se recibió contestación de la demanda por parte de la demandada. Sírvase Proveer.

La Secretaria,

ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., noviembre nueve (9) de Dos Mil Veinte (2020).

RECONOCESE al Dr. EUGENIO ALVARADO PALACIO como apoderado judicial de la FUNDACION HOSPITAL DE LA MISERICORDIA en los términos y para los efectos legales del poder conferidos.

Frente a la contestación a la demanda vista a folios 89 a 95, se observa que el escrito de contestación no está suscrito por el apoderado, razón por la que se dispone que previo a calificar dicha contestación, allegue al Despacho vía correo electrónico el escrito debidamente rubricado, el cual debe ser enviado a jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

HOY 11 NOV 2020 SE
NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No.
087

LA SECRETARIA, _____